



TCM  
Comunicaciones

Sector Estatal  
Comunicaciones

Adherida a global union

# Informe

## T. SUPREMO NO EXIGE ESTAR INSCRITO COMO DEMANDANTE EMPLEO PARA SOLICITAR JUBILACIÓN ANTICIPADA POR E.R.E

Madrid, 05 de Agosto de 2010

Os informamos que la Sala de lo Social de Tribunal Supremo con fecha de 14 de Abril de 2010 ( Recurso 790/2009) ha dictado una importante sentencia que estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por un trabajador que habiendo extinguido su relación laboral en virtud de un expediente de regulación de empleo (ERE), al que precedió un acuerdo entre la dirección de la empresa y la representación de los trabajadores ( contrato o acuerdo de prejubilación), se le reconoce la solicitud de pensión jubilación anticipada que le fue denegada, por no tener 65 años y **no hallarse inscrito como demandante de empleo durante al menos los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.**

Lo más novedoso y significativo del pronunciamiento del Tribunal Supremo es que pretende establecer un **nuevo criterio jurisprudencial, no exigiendo al trabajador la inscripción como demandante de empleo,** que hasta la fecha de la sentencia, para ese mismo supuesto, era un requisito imprescindible para poder jubilarse anticipadamente.

Hasta la fecha de la citada sentencia, como regla general para los no mutualistas era requisito imprescindible para poder acceder a la jubilación anticipada a partir de los 61 años, estar inscritos como demandante de empleo como mínimo, durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación, así lo establece el Artículo 161-bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), una de las condiciones para poder acceder a la jubilación anticipada cita en el punto 2.- apartado B es : *“ Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación”.*

No siendo exigible por mandato expreso del citado artículo al disponer que: *“No serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante **acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación,** que hubiera abonado tras la extinción del contrato y en los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial de la Seguridad Social”.*

Tampoco para los trabajadores/as procedentes de mutualismo laboral a 1-1-1967 o fecha anterior, se les exige el requisito de estar inscrito como demandante de empleo para acceder a la jubilación anticipada a partir de los 60 años, debido a que esta modalidad de jubilación anticipada, al estar regulada por la disposición transitoria tercera, apartado 1º, norma 2ª de la LGSS, la norma no contiene la obligación de permanecer inscrito en la oficina de empleo y mucho menos de forma ininterrumpida, como reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Unificación de doctrina por, entre otras por sentencias de 20-7-07,RJ 6743; 20-11-07, Rec 491/07; 23-10-07,Rec 3052/06.



**TCM**  
Comunicaciones

Sector Estatal  
Comunicaciones

Pero a partir de la comentada sentencia de fecha de 14 de abril de 2010, el Alto Tribunal además de reiterar la doctrina de que la extinción del contrato de trabajo que se produce en el contexto de un ERE es de **carácter involuntario** por derivar la extinción contractual de una causa objetiva previa independiente de la voluntad del trabajador.

Añade que: << *el requisito cuestionado de no encontrarse inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo durante el plazo de al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada **no son exigibles** porque la indemnización percibida tras producirse la extinción, lo fue en virtud de una obligación adquirida mediante “acuerdo colectivo” ( sea estatutario o extraestatutario) o “contrato individual de prejubilación”, conforme al redactado introducido por la Ley 40/2007*>>.

Por tanto, **los compañeros/as prejubilados o desvinculados procedentes de un ERE** en donde la indemnización percibida y resto de condiciones o ventajas pactadas se adquieren mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación ( Todos los E.R.E'S. del Grupo Telefónica) a los que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) **les hayan denegado** la solicitud de pensión de **jubilación anticipada** por **no haber cumplido con el requisito de hallarse inscrito como demandante de empleo**, deben ponerse en contacto con la mayor brevedad posible **con sus respectivos gabinetes jurídicos provinciales**, para poder interponer reclamación previa **alegando el nuevo criterio jurisprudencial** emanado de la citada sentencia del Tribunal Supremo, con la finalidad de que **se les reconozca el derecho a la jubilación anticipada con efectos desde la fecha de la solicitud**, sin necesidad de tener la obligación de permanecer inscrito como demandante de empleo durante un tiempo determinado, para poder tener derecho a la prestación.

No obstante y a pesar de la sentencia favorable, **insistimos en recomendar** a todos los prejubilados y desvinculados procedentes de un E.R.E., **la necesidad de permanecer inscritos como demandantes de empleo**, ya que además de que pudiera ser un requisito necesario para alguna otra prestación, es muy probable que **el INSS** a la hora de solicitar la jubilación anticipada, **no tenga en cuenta el contenido de la sentencia** y sea necesario acudir al orden judicial para que se reconozca, con la consiguientes perjuicio que ocasiona, pudiéndose evitar de forma sencilla si permanecemos inscritos.

Sin otro particular, recibid un cordial saludo.

**UGT COMUNICACIONES.**